

**MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE
DE LA REPÚBLICA CON EL QUE
INICIA UN PROYECTO DE LEY QUE
PROPORCIONA REPARACIÓN Y
ASISTENCIA EN REHABILITACIÓN A
LAS VÍCTIMAS DE EXPLOSIÓN DE
MINAS U OTROS ARTEFACTOS
EXPLOSIVOS MILITARES ABANDO-
NADOS O SIN ESTALLAR.**

SANTIAGO, agosto 30 de 2013.-

M E N S A J E N° 082-361/

Honorable Cámara de Diputados:

**A S.E. EL
PRESIDENTE
DE LA H.
CÁMARA DE
DIPUTADOS.**

En uso de mis facultades constitucionales, tengo el honor de someter a vuestra consideración un proyecto de ley que proporciona reparación y asistencia en rehabilitación a las víctimas de accidentes ocasionados por minas u otros artefactos explosivos militares abandonados o sin estallar.

I. FUNDAMENTOS DE LA INICIATIVA

1. Antecedentes Históricos

En los años 70 del siglo pasado, el estado de las relaciones con los países vecinos hizo temer eventuales situaciones de conflicto bélico. En ese contexto, el Estado de Chile, en cumplimiento de su deber constitucional de defensa del territorio nacional, sembró minas terrestres en diversos puntos del país. De igual forma, también por esos años, el Estado de Chile equipó a su Fuerza Aérea con bombas denominadas "de racimo", que fueron fabricadas en el país tanto por empresas públicas como privadas, y al Ejército con sistemas de cohetes múltiples cuyas cabezas de combate contenían sub-municiones. Al igual que en el caso de las minas, en esa época estas armas no se encontraban prohibidas, por lo que el Estado de Chile no incurrió en ningún acto ilícito con ocasión de su adquisición, almacenamiento y empleo en actividades de entrenamiento.

Adicionalmente, en el marco de las actividades de instrucción y entrenamiento propias de las Fuerzas Armadas, para efectos de cumplir con las funciones que la Constitución Política de la República les asigna en sus artículos 101 y siguientes, en ocasiones, por diversas circunstancias y a pesar de los esfuerzos desarrollados en sentido contrario, ha ocurrido que municiones de propiedad militar han quedado abandonadas o sin estallar.

2. La Evolución del Derecho Internacional Humanitario y las Obligaciones Internacionales Contraídas por Chile

A partir del desarrollo y evolución que el Derecho Internacional Humanitario ha tenido en las últimas tres décadas, el Estado de Chile ha suscrito tres tratados internacionales, a través de los cuales ha contraído la obligación de prestar asistencia a las víctimas de minas, restos explosivos de guerra y de municiones en racimo.

En efecto, con fecha 09 de marzo de 2002, fue publicado en el Diario Oficial el decreto supremo N° 4, del Ministerio de Relaciones Exteriores, por el cual fue promulgada la Convención sobre la Prohibición del Empleo, Almacenamiento, Producción y Transferencia de Minas Antipersonal y sobre su Destrucción, también conocida como Convención de Ottawa. Dicha Convención, suscrita por nuestro país en el año 1997, ratifica la intención de la comunidad internacional de poner fin a los sufrimientos y muertes causadas por las minas antipersonal, que matan o mutilan civiles inocentes, concordando la necesidad de hacer sus mejores esfuerzos para contribuir de manera eficiente y coordinada a enfrentar el desafío de la remoción de minas antipersonal colocadas en todo el mundo, a garantizar su destrucción y prestar asistencia para el cuidado y rehabilitación de las víctimas de minas, incluyendo su reinserción social y económica.

Nuestras Fuerzas Armadas, desde el año 2002, han puesto a disposición todas las capacidades y medios posibles para lograr cumplir con la totalidad de las obligaciones que establece la Convención de Ottawa. Así, la destrucción del stock existente ya fue

realizada, y actualmente se encuentra en plena ejecución el programa de desminado a lo largo del país, esperando que para el año 2020 Chile obtenga la certificación de país libre de minas antipersonal.

Sin embargo, queda un desafío pendiente. La asistencia para el cuidado y rehabilitación de víctimas de minas, y su integración social y económica.

Adicionalmente, el 13 de septiembre de 2004 fue publicado en el Diario Oficial el decreto supremo N° 137, del Ministerio de Relaciones Exteriores, por el cual fue promulgada la Convención sobre Prohibición o Restricciones del empleo de Ciertas Armas Convencionales que puedan considerarse Excesivamente Nocivas o de Efectos Indiscriminados y sus Protocolos I, II enmendado, III y IV. Posteriormente, con fecha 24 de febrero de 2010, fue publicado en el Diario Oficial, el decreto supremo N° 153, de 2009, del Ministerio de Relaciones Exteriores, por el cual fue promulgado el Protocolo V de dicha convención.

Esta nueva Convención tiene como principio fundamental la protección de la población civil contra los efectos de las hostilidades, de modo tal que, basándose en el principio de derecho internacional humanitario según el cual el derecho de las partes en un conflicto armado a elegir los métodos o medios de hacer la guerra no es ilimitado y en el principio que prohíbe el empleo de armas, proyectiles, materiales y métodos de hacer guerra de naturaleza tal, que cause daños superfluos o sufrimientos incensarios, se busca por la comunidad internacional poner fin a la producción, el almacenamiento y la proliferación de tales armas. En particular, el protocolo V de la referida Convención, viene a reconocer los graves problemas humanitarios de los restos explosivos de guerra después de los conflictos, buscando establecer medidas correctivas de carácter genérico para reducir los riesgos y efectos de dichos elementos, entre ellas, establecer que "cada Alta Parte Contratante que esté en condiciones de hacerlo proporcionará asistencia para la atención, la rehabilitación y la reintegración social y económica de las víctimas de los restos explosivos de guerra."

Por último, el 02 de agosto de 2011 fue publicado en el Diario Oficial el decreto supremo N° 59, del Ministerio de Relaciones Exteriores, por el cual fue promulgada la Convención sobre Municiones en Racimo, que habiéndose adoptado en 2008 por la Conferencia Diplomática de Dublín, viene a completar los intentos de la comunidad internacional por disminuir los impactos de los conflictos armados en la población civil.

Así, al igual que la Convención de Ottawa, impone a los Estados parte una serie de obligaciones tanto relacionadas con la destrucción de stock existente en el país, como con la adecuadamente asistencia que responda a la edad y género de la víctima, incluida atención médica, rehabilitación, y apoyo psicológico, además de proveer los medios para lograr su inclusión social y económica. Encontrándose, como ya habíamos señalado anteriormente, pendiente esta última obligación.

En consecuencia, resulta necesario implementar en la legislación interna, los mecanismos y herramientas jurídicas que permitan dar cumplimiento a los compromisos internacionales pendientes contraídos por nuestro país, esto es, entregar asistencia a las víctimas de los distintos elementos ya referidos que, en un actuar lícito del Estado, se han visto o se verán afectadas.

3. Situación actual de víctimas de minas u otros artefactos explosivos militares que quedaren abandonados o sin estallar

Desde 1970 y hasta el 01 de marzo del año en curso, según antecedentes que obran en poder de la Comisión Nacional de Desminado, creada por el decreto supremo N° 2200/79 de 2002, del Ministerio de Defensa Nacional, 140 personas han fallecido o sufrido lesiones o heridas corporales como consecuencia de la explosión de minas terrestres o de explosivos militares sin detonar. De ellas, 16 civiles y 12 militares fallecieron en esos accidentes, y 40 civiles y 72 militares resultaron lesionados.

Si bien estas personas actualmente reciben algunos beneficios por parte de la Comisión y del sistema de seguridad social de nuestro país, resulta necesario establecer una

legislación que entregue las herramientas y recursos para asistir, dentro de las posibilidades del Estado, tanto a las víctimas que sufrieron este tipo de accidentes, como a quienes en el futuro puedan resultar accidentados.

II. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto de ley tiene como propósito fundamental proporcionar reparación y asistencia en rehabilitación física y psicológica, e inclusión social y laboral a las víctimas de explosiones de minas u otros artefactos explosivos militares que quedaren abandonados o sin estallar, en la forma que se define en el mismo, mediante el otorgamiento de una serie de beneficios que conlleven a los fines antes señalados, y que permite dar cumplimiento a las obligaciones contraídas por el Estado de Chile en las Convenciones mencionadas.

1. Propósito general y definiciones

La presente iniciativa establece como propósito prestar reparación y asistencia en rehabilitación e inclusión social y laboral a las víctimas a que se refiere el proyecto, para propender, dentro de las posibilidades del Estado, a su completa curación, rehabilitación e inclusión, dentro de un marco de plena vigencia e igualdad en el goce de sus derechos fundamentales.

Asimismo, se contemplan un conjunto de definiciones necesarias para la correcta inteligencia de la ley.

Mención especial requiere el establecimiento de un concepto de víctima para los efectos de esta iniciativa legal, que se conforma con tres elementos básicos. El primero, la ocurrencia de una explosión de minas u otros artefactos explosivos militares que quedaren abandonados o sin estallar. Luego, que, como consecuencia de dicha explosión, se produzca un resultado de muerte, o de lesiones o heridas corporales y, finalmente, que dicha calidad de víctima sea acreditada mediante resolución fundada por el Ministerio de Defensa Nacional a través de la Comisión Nacional de Desminado.

2. Beneficiarios de la iniciativa y del "Registro de Víctimas de Accidentes con Explosivos Militares"

Como consecuencia de la definición de víctima que el proyecto de ley que someto a vuestra consideración realiza, se han contemplado como beneficiarios a:

a. Las víctimas que hubieren resultado con lesiones o heridas corporales como consecuencia de la explosión de minas u otros artefactos explosivos militares que quedaren abandonados o sin estallar.; y

b. Los herederos de la víctima fallecida con ocasión de la explosión.

Con todo, la presente iniciativa contempla ciertas situaciones en que habiendo ocurrido la explosión de una minas u otros artefactos explosivos militares que quedaren abandonados o sin estallar, las personas afectadas quedan excluidas como beneficiarias, por lo que, en definitiva, no tendrán derecho a los beneficios enunciados.

3. Beneficios para las víctimas de explosiones de minas otros artefactos explosivos militares que quedaren abandonados o sin estallar

El presente proyecto de ley establece un conjunto de medidas de reparación y asistencia en rehabilitación e inclusión social y laboral, destinadas a las víctimas sobrevivientes, y de reparación, para los herederos de las víctimas que hubiesen fallecido, todas como consecuencia de la explosión de minas u otros artefactos explosivos militares que quedaren abandonados o sin estallar.

Cuando la víctima fallezca o haya fallecido, con ocasión de la explosión, la iniciativa que someto a vuestra consideración, contempla una reparación económica a sus herederos por un monto total de novecientas Unidades de Fomento.

En el caso de las víctimas sobrevivientes, la iniciativa contempla una reparación económica dependiendo del grado de discapacidad que las lesiones o heridas

corporales sufridas con ocasión de la explosión, hayan provocado en la persona.

Así, la víctima cuyas lesiones o heridas corporales le ocasionaron una discapacidad igual o superior a 67%, recibirá 900 Unidades de Fomento.

Luego, la víctima que tenga un grado de discapacidad igual o inferior al 66%, recibirá hasta seiscientos sesenta Unidades de Fomento, dependiendo el monto total de la reparación a diez Unidades de Fomento por cada punto porcentual de grado de discapacidad que determinen los organismos competentes.

Para la determinación del grado de discapacidad, se entrega a las Comisiones de Medicina Preventiva e Invalidez (COMPIN), dependientes del Ministerio de Salud la función de certificar el grado de discapacidad que afecte a las víctimas cuya asistencia establece el proyecto, de conformidad a lo establecido en el Título II de la ley N° 20.422, que Establece Normas sobre Igualdad de Oportunidades e Inclusión Social de Personas con Discapacidad. Estas Comisiones deberán remitir a la Comisión Nacional de Desminado la calificación y certificación del grado de discapacidad expresado en porcentaje, para que se inscriba en el Registro de Víctimas de Accidentes con Explosivos Militares.

Estas reparaciones económicas serán pagadas por la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas.

Es importante señalar, que se contempla expresamente que estas reparaciones económicas no están sujetas a cotización e impuesto alguno, y que no constituyen remuneración.

Así, para la determinación de los montos antes señalados a modo de reparación económica, se ha tomado en consideración la legislación vigente en nuestro país, en materia de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales contenida en la ley N° 16.744, en el decreto ley N° 3.500 que Establece un nuevo sistema de pensiones y, especialmente, la ley N° 18.490 que Establece el Seguro Obligatorio de Accidentes Personales causados por Circulación de Vehículos Motorizados, que establece montos de

inmunizaciones, junto a las Pólizas de Seguros relacionados a esta última norma.

Cabe hacer presente, que sin perjuicio de última norma mencionadas, fija montos que alcanzan las 300 Unidades de Fomento, para efectos de la reparación económica que pretende esta ley, estos han sido aumentados, de modo tal de reparar el perjuicio que se ha causado lícitamente por el Estado, a las víctimas de explosiones de minas u otros artefactos explosivos militares que quedaren abandonados o sin estallar, compromiso asumido voluntariamente por nuestro país ante la comunidad internacional.

Por su parte, se ha considerado que corresponde al Estado hacerse cargo de los gastos médicos inmediatos en que deba incurrir una persona víctima de la explosión de dichos elementos, por lo que, siguiendo la línea de la ley N° 18.490 antes referida, las futuras víctimas tendrán derecho a que se les reembolsen los gastos médicos en que incurran inmediatamente como consecuencia de la explosión y hasta el término de un año contado desde el accidente, con un tope de 900 Unidades de Fomento.

Este beneficio no es incompatible con las reparaciones económicas antes mencionadas, sino que vienen a complementar la plena recuperación y rehabilitación de las víctimas y, en los casos en que la víctima fallece con ocasión de la explosión de minas u otros artefactos explosivos militares que quedaren abandonados o sin estallar, sus herederos podrán igualmente hacer uso de este beneficio, de haber incurrido en gastos de este tipo previo al fallecimiento.

Adicionalmente, el proyecto de ley contempla una serie de beneficios para la asistencia en rehabilitación e inserción social y laboral para las víctimas que resultaron con lesiones o heridas corporales.

4. Disposiciones transitorias

El proyecto contempla disposiciones transitorias. En ellas se dispone que, en el plazo de 90 días, el la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Nacional de Desminado publicará en el Diario Oficial y en un diario de

circulación nacional, un listado de las personas catastradas como víctimas de accidentes ocurridos en el periodo comprendido entre el 1 de enero de 1970 y el 31 de marzo de 2013, quienes tendrán el carácter de víctimas para los efectos de esta ley.

Asimismo, existirá un plazo de 90 días, contados desde la publicación del referido listado, para que los legítimos interesados puedan reclamar de cualquier error u omisión del mismo, solicitando ser incluido en el mismo.

El propósito de esta norma transitoria no es otro que facilitar y acelerar el otorgamiento de los beneficios establecidos en el proyecto de ley, a quienes han sufrido por largos años las consecuencias de este tipo de accidentes.

En consecuencia, tengo el honor de someter a vuestra consideración, el siguiente

P R O Y E C T O D E L E Y:

"Título I Disposiciones Generales

Artículo 1°.- Objeto. La presente ley tiene por objeto proporcionar reparación y asistencia en rehabilitación e inclusión social y laboral a las víctimas de accidentes ocasionados por minas u otros artefactos explosivos militares, abandonados o sin estallar, de conformidad con las condiciones establecidas en ella.

Artículo 2°.- Definiciones. Para los efectos de la presente ley se entenderá por:

a) Víctima: Toda persona que fallezca, o resulte con lesiones o heridas corporales como consecuencia de la explosión de una mina u otros artefactos explosivos militares que quedaren abandonados o sin estallar, que se encuentre acreditada como tal, por el Ministerio de Defensa Nacional a través de la Comisión Nacional de Desminado, creada por el decreto supremo N° 2.200/79, de 2002, del Ministerio de Defensa Nacional.

b) Artefacto explosivo militar: Es toda munición militar convencional, que contiene material explosivo, de conformidad a las definiciones establecidas en el artículo 2 del Protocolo (V) sobre Restos de Explosivos de Guerra de la Convención sobre Prohibiciones o Restricciones del Empleo de

ciertas Armas Convencionales que pueden considerarse Excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados, promulgado por decreto supremo N° 153 de 2009, del Ministerio de Relaciones Exteriores. Se incluyen dentro de este concepto, las municiones en racimo de conformidad a las definiciones contenidas en el artículo 2.1, al 2.7 de la Convención Sobre Municiones en Racimo, promulgada por decreto supremo N° 59 de 2011, del Ministerio de Relaciones Exteriores.

c) Mina: todo artefacto explosivo militar diseñado para ser colocado debajo, sobre o cerca de la superficie del terreno u otra superficie cualquiera y concebido para explosionar por la presencia, la proximidad o el contacto de una persona o un vehículo, de conformidad a lo establecido en el Artículo 2.2 de la Convención sobre la Prohibición del Empleo, Almacenamiento, Producción y Transferencia de Minas antipersonal y sobre su destrucción, promulgado por decreto supremo N° 4 de 2002, del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Título II

Reparación a víctimas de accidentes con minas u otros artefactos explosivos militares abandonados o sin estallar

Artículo 3°.- Beneficiarios. A los beneficios establecidos en la presente ley, podrán acogerse:

a) Quienes de conformidad a lo dispuesto en el artículo 2° letra a), hubiesen resultado con lesiones o heridas corporales con ocasión de la explosión; y

b) Los herederos de quienes de conformidad a lo dispuesto en el artículo 2° letra a), hubieren fallecido con ocasión de la explosión.

Artículo 4°.- Exclusiones. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, no tendrán derecho a los beneficios de la presente ley, las personas que se encuentren en alguno de los siguientes casos:

a) Si la persona afectada, siendo personal activo de las Fuerzas Armadas, hubiere fallecido, o resultado con lesiones o heridas corporales como consecuencia de la explosión de minas u otros artefactos explosivos militares que quedaren abandonados o sin estallar, manipulado intencionalmente y sin que mediare orden superior o autorización.

b) Si la persona afectada hubiere fallecido, o resultado con lesiones o heridas corporales como consecuencia de la explosión de minas u otros artefactos explosivos militares que quedaren abandonados o sin estallar como resultado directo de la infracción de normas de extranjería.

c) Si la persona afectada hubiere fallecido, o resultado con lesiones o heridas corporales como consecuencia de la explosión de minas u otros artefactos explosivos militares que quedaren abandonados o sin estallar que, deliberadamente y conociendo la existencia de dichos elementos, los manipula o ingresa a predios en que éstos se encuentren.

Artículo 5°.- Beneficios. El Estado de Chile proporcionará a las víctimas o a los herederos de éstas, los beneficios de reparación económica, asistencia en rehabilitación, e inclusión social y laboral previstos en la presente ley, cuando corresponda.

Artículo 6°.- Reparación Económica. Otórgase la siguiente reparación económica:

a) Novecientas Unidades de Fomento a los beneficiarios señalados en el artículo 3° letra b) de la presente ley.

Dicha reparación económica será distribuida entre los herederos de la víctima fallecida, de conformidad a las reglas generales de sucesión contempladas en el artículo 98, del Título II, del Libro III, del Código Civil.

b) Novecientas Unidades de Fomento, a los beneficiarios señalados en el artículo 3° letra a) de la presente ley que, de acuerdo a la calificación a que se refiere el artículo 14 de la presente ley, constituyan una discapacidad igual o superior a un 67%.

c) De hasta Seiscientas sesenta Unidades de Fomento, a los beneficiarios señalados en el artículo 3° letra a) de la presente ley que, de acuerdo a la calificación a que se refiere el artículo 14 de la presente ley, constituyan una discapacidad igual o inferior a un 66%.

El monto exacto y definitivo corresponderá, en estos casos, a diez Unidades de Fomento por cada punto porcentual de grado de discapacidad de la víctima, correspondiendo una indemnización de 660 Unidades de fomento a la persona que presente un grado de discapacidad del 66%;

Las reparaciones económicas contenidas en las letras a), b) y c) del presente artículo serán incompatibles entre sí.

Artículo 7.- Beneficios Médicos. Los beneficiarios señalados en el artículo 3°, letra a), de la presente ley, serán considerados beneficiarios grupo A del artículo N°160 letra a) del DFL N°1 que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 2.763 de 1979 y de las leyes N° 18.933 y N° 18.464, esto es, tendrán derecho a recibir gratuitamente todas las prestaciones que contemple dicha ley, en la modalidad institucional.

Adicionalmente, los beneficiarios referidos en el inciso anterior que requieran el uso de prótesis, tendrán derecho a acceder a éstas, y al recambio que corresponde de conformidad al periodo de vida útil de las mismas o a la prescripción médica competente, en forma gratuita.

Artículo 8.- Gastos médicos inmediatos. Los beneficiarios señalados en el artículo 3° de la presente ley, tendrán derecho a un reembolso de hasta 900 Unidades de Fomento por los gastos de hospitalización o atención médica, quirúrgica, dental, prótesis, implantes, farmacéutica y cualquiera otra que se requiera para su rehabilitación, que la víctima deba incurrir para la atención de las afecciones que directamente provengan de lesiones o heridas corporales originadas por la explosión de minas u otros artefactos explosivos militares que quedaren abandonados o sin estallar, siempre que incurra en dichas prestaciones o gastos dentro del plazo de un año contado desde la fecha del accidente.

El reembolso establecido en el inciso precedente operará respecto de los gastos que no cubra el sistema de salud o seguros del beneficiario.

Este beneficio será compatible con las reparaciones económicas establecidas en el artículo 6° de la presente ley.

Artículo 9.- Beneficio de asignación especial por fallecimiento. Los beneficiarios señalados en el artículo 3° letra b) de la presente ley, tendrán derecho a una asignación especial para los gastos fúnebres, de cuarenta y cinco unidades de fomento, siempre que el causante fallezca con ocasión de la explosión o bien, como consecuencia de las lesiones o heridas corporales causadas por la misma dentro del plazo de un año.

Artículo 10.- Normas Sobre Igualdad de Oportunidades e Inclusión Social de Personas con Discapacidad. A los beneficiarios señalados en el artículo 3° letra a) les será aplicable lo dispuesto en la ley N° 20.422 que Establece Normas Sobre Igualdad de Oportunidades e Inclusión Social de Personas con Discapacidad.

Título III

De la Acreditación de la Calidad de Víctima y del Registro de Víctimas de Explosivos Militares.

Artículo 11.- Organismo encargado de la acreditación de calidad de víctima. La acreditación de calidad de víctima establecida en artículo 2° letra a) de la presente ley, será hecha en forma privativa por el Ministerio de Defensa Nacional a través de la Comisión Nacional de Desminado.

Un reglamento de la señalada Secretaría de Estado establecerá el procedimiento de acreditación de la calidad de víctima, el contenido de la solicitud, los interesados que pueden requerir la acreditación, la prueba de la calidad de víctima y los organismos de asesoría técnica que para tal efecto se requiera.

Artículo 12.- Decreto que acredita la calidad de víctima. Un decreto del Ministerio de Defensa Nacional expedido bajo la fórmula por "orden del Presidente de la República", concederá la acreditación de la calidad de víctima y, adicionalmente, ordenará su inscripción en el Registro de Víctimas de Accidentes con Explosivos Militares, establecido en el artículo 15 de la presente ley, trámite que efectuará la Comisión Nacional de Desminado dentro de los diez días siguientes a la total tramitación del citado acto administrativo.

En el caso que la acreditación de la calidad de víctima correspondiera a un beneficiario de los contemplados el artículo 3° letra a), dispondrá la derivación del decreto a la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez correspondiente para que certifique el grado de discapacidad conforme a lo dispuesto en el artículo 14.

Artículo 13.- Aplicación de Normas Comunes. Serán aplicables a los procedimientos establecidos en los artículos 11 y 12 anteriores, en cuanto no se opusieren a lo estatuido en ellos, las normas contenidas en la ley N° 19.880 que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Organos de la Administración del Estado.

Artículo 14°.- Organismos calificadores de discapacidad. Corresponderá exclusivamente a las Comisiones de Medicina Preventiva e Invalidez, a que se refiere el artículo 12 número 9 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud, certificar el grado de la discapacidad que, por causa de las lesiones o heridas corporales que resultaren de la explosión de minas u otros artefactos explosivos militares que quedaren abandonados o sin estallar, afecte a las víctimas que hayan resultado con lesiones o heridas corporales.

La certificación del grado de discapacidad deberá efectuarse de conformidad a las normas establecidas en el Título II De la Calificación y Certificación de la Discapacidad de la de la ley N° 20.422.

Las Comisiones de Medicina Preventiva e Invalidez, una vez que certifique la discapacidad y su grado, remitirá en un plazo no superior a 30 días hábiles, la certificación referida, junto a sus antecedentes, a la Comisión Nacional de Desminado, para que proceder a la inscripción en el Registro de Víctimas de Accidentes con Explosivos Militares.

Artículo 15.- Registro. Ministerio de Defensa Nacional, a través de la Comisión Nacional de Desminado, llevará un Registro de Víctimas de Accidentes con Explosivos Militares.

Dicho Registro tendrá por objetivo reunir y mantener los antecedentes de las personas cuya calidad de víctima, haya sido acreditada por el Ministerio de Defensa Nacional a través de la Comisión Nacional de Desminado y de los organismos que se señalan en el artículo anterior cuando proceda, en la forma que establezca el reglamento.

El reglamento, dictado por el Ministerio de Defensa Nacional, establecerá la estructura y funcionamiento del Registro de Víctimas de Accidentes con Explosivos Militares.

En el Registro de Víctimas de Accidentes con Explosivos Militares deberá constar, a lo menos:

a) Las personas cuya calidad de víctima de accidente ocasionado por minas u otros artefactos explosivos militares, abandonados o sin estallar, haya sido acreditada por el Ministerio de Defensa Nacional a través de la Comisión Nacional de Desminado;

b) La fecha y lugar de fallecimiento de la Víctima; y

c) El grado de discapacidad certificado por la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez.

Artículo 16.- Obtención de la Reparación Económica. El Ministerio de Defensa Nacional, a través de la Comisión Nacional de Desminado certificará la inscripción de la víctima en el Registro referido en el artículo anterior. El decreto de acreditación de la calidad de víctima y la certificación del grado de discapacidad cuando proceda, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 12 y 14 de la presente ley, respectivamente, serán remitidos a la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas, a fin que ésta proceda a dictar la resolución que ordene pago de la reparación económica que corresponda, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 6°.

Artículo 17.- Reembolso de gastos médicos inmediatos. Para hacer efectivo el reembolso a que se refiere el artículo 8° de la presente ley, la víctima o su representante, o bien, los herederos de la víctima fallecida, deberán concurrir, dentro del plazo de un año contado desde la fecha del accidente, al Ministerio de Defensa Nacional a través de la Comisión Nacional de Desminado, con los comprobantes que acrediten el valor o el precio los gastos de hospitalización o atención médica, quirúrgica, dental, prótesis, implantes, farmacéutica y

cualquiera otra que se hubiere requerido someterse para la rehabilitación de la víctima.

El Ministerio de Defensa Nacional, a través de la Comisión Nacional de Desminado, remitirá los antecedentes a la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas, a fin que ésta proceda a dictar la resolución que ordene el pago.

Artículo 18.- Pago de asignación especial por fallecimiento. El Ministerio de Defensa Nacional, a través de la Comisión Nacional de Desminado, una vez efectuada la certificación de la calidad de víctima fallecida, remitirá los antecedentes a la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas, a fin de que proceda a dictar la resolución que ordene el pago del beneficio contemplado en el artículo 9° de la presente ley a quienes corresponda de conformidad a las reglas generales de sucesión contempladas en el Título II, del Libro III, del Código Civil, que pagaron los gastos fúnebres según consta en la o las facturas correspondientes.

Artículo 19.- El pago de las reparaciones económicas, los gastos médicos inmediatos y la asignación especial por fallecimiento a que se refieren los artículos 6°, 8° y 9° de la presente ley, respectivamente, se efectuará por la Subsecretaría Para las Fuerzas Armadas sobre la base del valor de la unidad de fomento correspondiente a la fecha de dictación de la resolución que proceda según lo dispuesto en los artículos 16, 17 y 18.

Los beneficios monetarios señalados en el inciso anterior, no estarán sujetos a cotización alguna, no constituirá remuneración para todos los efectos legales y quedará exenta de todo impuesto, incluido aquel contemplado en el artículo 8° del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2000, del Ministerio de Justicia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 16.271 sobre Impuesto a las Herencias, Asignaciones y Donaciones.

Artículo 20.- Vigencia de la Ley.- Las disposiciones contenidas en el articulado permanente de la presente ley comenzaran a regir desde la fecha de publicación en el diario oficial del reglamento a que se refiere el artículo 15.

Artículo 21.- Financiamiento.- El mayor gasto fiscal que irroque esta ley durante el primer año de su aplicación, se financiará con cargo a los recursos contemplados en la Partida Tesoro Público y en los años posteriores, con cargo a los que contemplen los respectivos presupuestos.

Disposiciones Transitorias

Artículo único transitorio.- En el plazo de 90 días contados desde la publicación de esta ley, el Ministerio de Defensa

Nacional, a través de la Comisión Nacional de Desminado, publicará en el Diario Oficial y en un diario de circulación nacional, un listado de las personas catastradas como víctimas de accidentes ocurridos en el periodo comprendido entre el 1 de enero de 1970 y la fecha de publicación de la presente ley, quienes tendrán la calidad de víctimas para los efectos de esta ley.

La Comisión Nacional de Desminado deberá incluir entre las víctimas, aquellas que hayan resultado con lesiones o heridas corporales como consecuencia de la explosión de minas u otros artefactos explosivos militares, abandonados o sin estallar, ocurrido en el periodo señalado en el inciso precedente y que hubiesen fallecido antes de la publicación de esta ley. En estos casos sus herederos sólo tendrán derecho a la reparación económica contemplada en el artículo 6° letra a).

Existirá un plazo de 90 días, contados desde la publicación del referido listado, para que cualquier persona que se considere víctima en los términos del artículo 2° letra a) de la presente ley, o herederos de éstas, puedan reclamar, ante la Comisión Nacional de Desminado, de cualquier error u omisión del mismo, solicitando en este último caso la inclusión en él. El Ministerio de Defensa Nacional mediante decreto expedido bajo la fórmula por "orden del Presidente de la República", concederá la acreditación de la calidad de víctima si correspondiera, incorporando a la víctima al listado señalado en el inciso primero del presente artículo.

La Subsecretaría para las Fuerzas Armadas pagará a las víctimas incluidas en el listado a que se refiere este artículo o a quienes acrediten ser sus herederos, la reparación económica contenida en el artículo 6° según corresponda, previa total tramitación de un decreto del Ministerio de Defensa Nacional expedido bajo la fórmula por "orden del Presidente de la República" que se dictará para estos efectos.

El pago de la reparación económica que corresponda se efectuará considerando lo dispuesto en el artículo 19."

Dios guarde a V.E.

SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE
Presidente de la República

ALFREDO MORENO CHARME
Ministro de Relaciones Exteriores

RODRIGO HINZPETER KIRBERG
Ministro de Defensa Nacional

FELIPE LARRAÍN BASCUÑÁN
Ministro de Hacienda

JAIME MAÑALICH MUXI
Ministro de Salud